

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-375
Auto Interlocutorio 848

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **HÉCTOR EVELIO RAMOS FLÓREZ** en contra de **ESTEFANÍA VARGAS ORTÍZ**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso debido a que:

No se dice el nombre y domicilio de las partes (numeral 1 artículo 82 del CGP)

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP que establece: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

El numeral 5 del artículo 82 del CGP ordena: *Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y enumerados"*

No se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 CGP.

No se allego requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 del 2001.

No se cumplió con lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio del 2021 *"Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **HÉCTOR EVELIO RAMOS FLÓREZ** en contra de **ESTEFANÍA VARGAS ORTÍZ**, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: A la parte solicitante se le concede el término de cinco días para subsanar la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP) so pena de rechazo.

La subsanación debe ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68921ebe88cf1a9df61694d4830f4dd75915675afde9175e2b92a76a48354746

Documento generado en 06/09/2021 02:25:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>